

ORDENANZA FISCAL N.º 1 IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 1º.- Principios Generales.

El Impuesto sobre Bienes Inmuebles es un tributo directo, de carácter real cuyos elementos estructurales están determinados en la Ley 39/88, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y en las disposiciones que las modifiquen, desarrollen o complementen.

Artículo 2º.- Tipo de gravamen.

De conformidad con lo previsto en el artículo 72.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, el tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable en este Municipio queda fijado en los siguientes términos:

- 1.- El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los Bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,57.
2. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica, queda fijado en el 0,87.
3. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de características especiales, queda fijado en el 1.30.

Artículo 3º.- Bonificaciones potestativas.

En virtud de lo previsto en el artículo 74.5 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se aplicará una bonificación del 45% de la cuota íntegra del impuesto para los bienes inmuebles de naturaleza urbana en los que se hayan instalado sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía proveniente del sol para autoconsumo, siempre que representen un suministro de energía mínimo del 40% del total del consumo energético del inmueble.

Será de aplicación durante los tres períodos impositivos siguientes al de la finalización de su instalación y estará condicionada a que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación por la Administración competente, así como de la oportuna licencia municipal.

Esta bonificación deberá ser solicitada por el sujeto pasivo del impuesto antes del 1 de enero del año en el que se pretenda su aplicación, adjuntando el proyecto o memoria técnica, y declaración emitida por técnico competente, visada por el colegio oficial que corresponda o en su defecto justificante de habilitación técnica, en el que quede expresamente justificado que la instalación reúne los requisitos técnicos establecidos para la aplicación de esta bonificación. No se concederá la bonificación cuando la instalación de estos sistemas de aprovechamiento de la energía solar sea obligatoria de acuerdo con la normativa específica en la materia.

Será requisito para su aplicación y mantenimiento que el sujeto pasivo no tenga deuda pendiente incluida en expediente de apremio ante el Ayuntamiento de Las Navas del Marqués, a fecha 1 de enero de cada ejercicio, salvo que esté suspendida o aplazada.

Artículo 4º.- Delegación de Facultades.

La gestión tributaria del impuesto comprensiva de las competencias a que se refiere el ordinal 8 del artículo 78 del RDL 2/2004 TRLRHL, han sido delegadas en el Organismo Autónomo de Recaudación de la Excma. Diputación Provincial de Ávila, y aceptada que ha sido esta delegación, las normas que regulen este tributo y las contenidas en esta Ordenanza serán aplicables a las actuaciones que deba efectuar la administración delegada, así como aquellas otras que apruebe dicho Organismo.

Artículo 5º.- Vigencia y Fecha de Aprobación.



La presente Ordenanza Fiscal, entrará en vigor el día de su publicación en el “Boletín Oficial de la Provincia” de Ávila, y comenzará a aplicarse a partir de día 1 de Enero de 2024, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.